



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1796-IPO3-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 1º y 10 de la Ley del Servicio Militar.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Defensa Nacional.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Luis Varela Lagunas.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Convergencia.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	02 de septiembre de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de septiembre de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

### II.- SINOPSIS.

Explicitar que la obligación de cumplir con el servicio militar se impone para todos los varones y mujeres mexicanos por nacimiento o naturalización, agregando que se considerará a aquellas mujeres que estén embarazadas, en tanto persista dicha circunstancia.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XIV del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DEL SERVICIO MILITAR</b></p> <p><b>ARTICULO 1º.-</b> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 10.-</b> El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Decreto</b></p> <p><b>Único.</b> Se modifica los artículos 1o. y 10 de la Ley del Servicio Militar, Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 1o.</b> De acuerdo con el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los varones y mujeres mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 10.</b> El reglamento de esta ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes <b>no cumplan los requerimientos</b> o no llenen las necesidades de la <b>defensa nacional así como considerar a aquéllas mujeres que estén embarazadas, en tanto persista dicha circunstancia.</b></p>



**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año dos mil nueve, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Al entrar en vigor este decreto, todas y todos los conscriptos de la clase de 1992, deberán encuadrarse en las oficinas que les correspondan por cuestión de territorio, el primero de enero de 2010.

YPG